



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2010-PA/TC

LIMA

ESTHER CORNEJO VALLADARES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Cornejo Valladares contra la resolución de fecha 1 de junio del 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de marzo del 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, la juez titular, doña Teodocia Sulca Bonilla y el juez suplente, don Sergio Chávez Eguizábal, contra el juez del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, don Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 03, de fecha 2 de diciembre del 2008, expedida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, que confirma la Resolución N.º 4, de fecha 31 de marzo del 2008, emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, que declara fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, en el proceso ejecutivo seguido en su contra por Recobro S.A. Alega la actora que la citadas resoluciones le causan agravio al vulnerar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como a su derecho fundamental a la legítima defensa.
2. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas 56, su fecha 19 de agosto del 2009, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la recurrente, en aplicación del artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 427.º del Código Procesal Civil. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 1 de junio del 2010, confirma la apelada en aplicación del artículo 5.º, inciso 1), y el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2010-PA/TC

LIMA

ESTHER CORNEJO VALLADARES

3. Que del petitorio de la demanda fluye que lo que la recurrente pretende es que, por la vía del amparo, se declare nula la Resolución N.º 03, de fecha 2 de diciembre del 2008, expedida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador que, confirmando la resolución de primera instancia, declara fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero en el proceso seguido en su contra por Recobro S.A., por considerar que ésta ha convalidado irregularidades que vician el proceso y violentan su derecho a la legítima defensa, por cuanto no se ha admitido la contradicción al mandato ejecutivo interpuesto por la recurrente, al haber sido declarada improcedente por extemporánea mediante Resolución N.º 02, de fecha 28 de febrero del 2008, expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador.
4. Que este Tribunal Constitucional debe precisar, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (STC N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en tanto no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*; a menos que pudiese constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
5. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere más bien, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido de algún derecho de naturaleza constitucional y no simplemente los de naturaleza estrictamente procesal (Cfr. Sentencia 03179-2004-PA/TC); lo que no se ha evidenciado en el presente caso.
6. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2010-PA/TC

LIMA

ESTHER CORNEJO VALLADARES

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR